

**Puerto Montt, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.**

**Vistos.**

A folio 1 comparece el abogado Cristian Serón Nenen, quien interpone acción de protección a favor de don Selim Alberto Barría Barría, en contra de don Pablo Vargas Ramírez, de don David Barría Hernández, de doña Cecilia Carrasco Latif, de doña María Teresa Cataldo Arriola; de don Gastón Cárcamo Vidal, de don Rodrigo Araya Barría, de don Job Guineo Barría y de doña María Soledad Lorca Sau, todos comerciantes, miembros del Directorio de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud; por el acto ilegal y arbitrario consistente en su desvinculación como socio sin respetar el procedimiento previsto en los estatutos de la asociación; lo que asegura ha vulnerado las garantías constitucionales protegidas en los numerales 3°, 4° y 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

Indica haber sido socio de la Cámara de Comercio de Ancud desde el año 1998 y, asimismo, su presidente, por varios períodos. Sin embargo, en noviembre de 2021, se le remitió una carta destituyéndolo de su cargo de presidente por eventuales hechos de acoso laboral. Posteriormente, con fecha 2 de marzo de 2022 fue notificado de su exclusión permanente, como socio de la Cámara de Comercio.

Expone que su exclusión de la Cámara de Comercio se le comunicó por medio de una carta, en la que se indicó como argumentos que él “seguía utilizando el cargo de Presidente de la Cámara de Comercio” y también se indicó que no cumplió los acuerdos tomados de no participar en ninguna actividad en representación de dicha institución.

Asegura que tales hechos son falsos, puesto que desde el momento en que fue destituido como Presidente no volvió a utilizar dicho cargo en actividad alguna.

Por otro lado, asegura que no se siguió el procedimiento de exclusión previsto en el artículo 13 del estatuto de la Cámara de Comercio de Ancud que -en síntesis- prevé que para la exclusión de un socio se lo debe citar a una reunión por el Directorio, en la que se expondrán los cargos y se escuchará los descargos del socio; debiendo notificársele la decisión de expulsión dentro de los siete días siguientes a la reunión. Luego, el afectado podrá apelar a la asamblea de asociados en las oportunidades que prevé el reglamento y, para tal caso, ésta se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión después de escuchar el acuerdo del Directorio y los descargos del socio. Finalmente, la decisión de la asamblea deberá serle notificada en el plazo de siete días.

Sin embargo, el recurrente asegura que jamás se lo citó a la reunión prevista en el estatuto para que formular sus descargos, ni tampoco existió reunión alguna donde se tomara la decisión de expulsión, sino que simplemente,



PGBFZPDXLX

algún Director redactó la carta y fue suscrita por los demás miembros del Directorio para remitírsela posteriormente.

Alega afectación a su derecho a la honra, puesto que se afectó su fama o reputación dentro de la comunidad por el hecho de haber comunicado de forma prácticamente inmediata a terceros, incluso ajenos a la Cámara de Comercio y a medios de comunicación su expulsión. Asimismo, entiende afectado su derecho de asociación por no haberse respetado la regulación estatutaria, excluyéndose a un socio sin ningún apego al procedimiento establecido para dichos fines por la asociación. Finalmente, alega afectación a la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, específicamente a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3°, en sus incisos quinto y sexto.

Pide se declare ilegal y arbitraria la decisión de su exclusión permanente de la Cámara de Comercio de Ancud, dejándose sin efecto; se decreten todas las medidas que se estimen pertinentes para reestablecer el imperio del derecho y garantizar sus derechos constitucionales y se condene en costas a la recurrida. Acompaña: 1) Estatutos de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud A.G. 2) Amonestación escrita a la trabajadora Flor Daniela Garrido González de fecha 02 de noviembre de 2021, efectuada por don Selim Barría Barría. 3) Carta de fecha 17 de noviembre 2021 de destitución de la Presidencia de la Cámara de Comercio de Ancud remitida por el Directorio de la Cámara de Comercio de Ancud a don Selim Alberto Barría Barría. 4) Carta que comunica exclusión permanente como socio de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo A.G. de don Selim Alberto Barría Barría, remitida por el Directorio de dicha Asociación gremial de fecha 01 de marzo de 2022, notificada el 02 de marzo de 2022 y 5) Copia de correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022 que informa la exclusión como socio de don Selim Barría Barría de la Cámara de Comercio de Ancud a todos los socios y otras personas y medios de comunicación.

A folio 9 comparecen los recurridos, quienes piden el rechazo de la acción de protección en todas sus partes, con costas.

En primer lugar, alegan como argumento que el recurso de protección se interpuso en contra de los ocho recurridos en su calidad de personas naturales y miembros del Directorio de la Cámara de Comercio; pero estima que se debió interponer el recurso de protección en contra del Directorio de la asociación gremial, quien detenta su administración, y debió notificarse a su Presidente, en su calidad de representante judicial y extrajudicial, conforme lo dispone el artículo 33 letra e) de sus estatutos. Por tanto, concluye que el recurso debe ser rechazado por haber sido mal interpuesto.



PGBFZPDXX

En segundo lugar, respecto del fondo indica que los hechos en los que se funda la carta de expulsión no son falsos, puesto que existen pruebas que acreditan que el Sr. Barría siguió ocupando el cargo de presidente de la asociación, en circunstancias que él ya no detentaba esa calidad, lo que configuraría la causal prevista en el artículo 12 letra d) causales i) y iv) de los estatutos gremiales. Precisa que un recurso de protección no es la instancia idónea para acreditar la veracidad o no de un hecho, lo que debiera ser materia de un proceso de lato conocimiento.

Agrega que la actuación no fue ilegal, por cuanto no hay una contravención a estatutos legales y no fue arbitraria por cuanto la exclusión se encuentra debidamente fundada.

Finalmente, argumenta no ver cómo el hecho de ser desvinculado de una asociación gremial, por causas justificadas pueda vulnerar el derecho a la honra ni tampoco ve afectación al derecho de asociación por la misma razón. Respecto a la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, señala que esta garantía constitucional no se encuentra dentro de aquellas protegidas por la Constitución mediante la acción de protección, por lo que tampoco puede prosperar un recurso de protección por esta razón.

Pide el rechazo del recurso de protección con costas. Acompañan: 1.- Carta de aviso al Sr. Selim Barría Barría sobre su desvinculación de la asociación gremial. 2.- Copia del correo electrónico de Javiera Campana, funcionaria del MOP donde reconoce que el Sr. Barría fue invitado en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud. 3.- Carta renuncia del Sr. Barría a su calidad de directorio.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero.** Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.



PGBFZPDXLX

**Segundo.** Que, don Selim Alberto Barría Barría ha deducido acción de protección de garantías constitucionales en contra de los miembros del directorio de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud (en adelante indistintamente Cámara de Comercio) por el acto ilegal y arbitrario consistente en su expulsión permanente como socio de dicha organización por fundarse en hechos que no son efectivos y por no darse cumplimiento al procedimiento previsto en los estatutos de la asociación. Alega vulneración a su derecho a la honra, de asociación y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, pidiendo se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto recurrido, se deje sin efecto, se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes y se condene en costas a los recurridos.

**Tercero.** Que, por otro lado, los recurridos han solicitado el rechazo de la acción de protección, con costas. Señalan que el recurso fue mal interpuesto, ya que debió recurrirse en contra del Directorio de la asociación gremial y notificarse a su Presidente. Argumentan que la expulsión del recurrente se encuentra debidamente justificada en hechos verdaderos incurriendo en la causal de expulsión que prevén los estatutos; que, en todo caso, el recurso de protección no es la instancia idónea para acreditar la veracidad o no de un hecho. Niega la existencia de un acto ilegal o arbitrario ni afectación de los derechos invocados por el recurrente.

**Cuarto.** Que, esencialmente son dos los argumentos en los que el recurrente hace descansar su acción: primero, en la falsedad de las imputaciones que fundamentan su exclusión como socio de la Cámara de Comercio de Ancud y, segundo, que no se respetó el procedimiento estatutario para su desvinculación como socio.

Si bien no es posible determinar con los antecedentes allegados la veracidad o falsedad de los hechos que configurarían la causal de exclusión del actor de la asociación gremial recurrida (e incluso con independencia de ello), a partir del informe se puede observar que el recurrido sólo se hace cargo del primer argumento, pero respecto del apego al procedimiento estatutario no efectúa descargos de manera precisa, salvo en cuanto señala que el actor incurrió en la causal prevista en el artículo 12 letra d) número i) y iv) del Estatuto y la carta de exclusión se funda en hechos que son verídicos. De esta manera, a partir de las alegaciones de las partes y de los documentos acompañados -especialmente del estatuto de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo Ancud A.G.- se puede colegir que para la exclusión de don Selim Alberto Barría Barría de la asociación gremial, no se respetó el procedimiento previsto en el artículo 13 del estatuto de la Cámara de Comercio de Ancud.



PGBFZPDXLX

En este orden de ideas, el mencionado artículo establece que para excluir a un socio de asociación se debe seguir un procedimiento que -en síntesis- establece que el Directorio debe citarlo a una reunión, en la que se le expondrán los cargos y se escuchará los descargos del socio; en su caso, se notificará la decisión de expulsión dentro de los siete días siguientes a la reunión. Luego, el afectado podrá apelar a la asamblea de asociados en las oportunidades que prevé el reglamento y, ésta se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión después de escuchar el acuerdo del Directorio y los descargos del socio. Sin embargo, el actor señala que nada de aquello sucedió, lo que no fue controvertido por los recurridos. En efecto, de los antecedentes acompañados, consta que la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud A.G., con fecha 1 de marzo de 2022, remitió una carta al Sr. Selim Barría Barría, por medio de la cual indicó:

“Mediante la presente nos dirigimos a usted para comunicarle la decisión que ha tomado el Directorio en relación a su calidad de Socio de nuestra Institución. En base a los últimos acontecimientos hemos decidido excluirlo permanentemente como Socio de Cámara de Comercio y Turismo Detallista de Ancud AG. Esto debido que al día de hoy sigue utilizando el cargo de Presidente de la Cámara de Comercio, lo cual no solo es un hecho grave, sino que también perjudica enormemente la imagen y credibilidad de esta Cámara de Comercio, de sus socios y Directores”.

“Todo esto fue realizado sin respetar que en el mes de Noviembre usted presento su renuncia a dicho cargo, y con esto también la desvinculación del Directorio, quedando solo en calidad de Socio.”

De este modo, la decisión del Directorio, al no cumplir con el procedimiento que sus propios estatutos prevén para la exclusión de un socio de la asociación gremial ha devenido en arbitrario.

**Quinto.** Que, el recurrente ha alegado afectaciones a su honra, a su libertad de asociación y a la igual protección en el ejercicio de los derechos. Sobre el particular -y con independencia de las demás alegaciones- indudablemente se ha configurado, una conculcación al derecho de asociación. Lo anterior, por cuando se excluyó a don Selim Alberto Barría Barría de una asociación de la formaba parte, sin respetarse los estatutos que la propia asociación se ha dado. De esta forma, se acogerá la acción de protección, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política, en relación con lo establecido en el artículo 19 N°15 del mismo cuerpo normativo.

**Sexto.** Que, en cuanto a lo señalado por el recurrido acerca de una incorrecta forma de interponer la acción de protección, cabe tener presente el



PGBFZPDXX

carácter desformalizado de esta acción constitucional de naturaleza cautelar y, que según se puede leer del escrito de interposición de recurso, éste fue dirigido en contra de Pablo Vargas Ramírez, de don David Barría Hernández, de doña Cecilia Carrasco Latif, de doña María Teresa Cataldo Arriola; de don Gastón Cárcamo Vidal, de don Rodrigo Araya Barría, de don Job Guineo Barría y de doña María Soledad Lorca Sau, miembros del Directorio de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud. Es decir, se interpuso en contra de los recurridos en cuanto miembros del Directorio y, de igual modo, se dirigió en contra de su Presidente, don Pablo Vargas Ramírez, según se ha indicado previamente; razones por cuales cabe desechar estas alegaciones.

**Séptimo.** Que, las demás alegaciones del recurrido no obstan la procedencia del recurso, por cuanto si bien el acto objeto de la acción de protección no es ilegal, sí es arbitrario. Además, aun cuando sea veraz lo afirmado en la carta de exclusión, no se respetó el procedimiento estatutario y, aun cuando no hubiere acreditado una afectación al honor del recurrente, sí se ha afectado su libertad de asociación (igualmente respecto de la alegación en cuanto a una afectación a la garantía de igual protección del ejercicio de los derechos).

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

Que, se **acoge**, con costas, el recurso de protección deducido por Cristian Serón Nenen, a favor de don Selim Alberto Barría Barría, en contra de don Pablo Vargas Ramírez, de don David Barría Hernández, de doña Cecilia Carrasco Latif, de doña María Teresa Cataldo Arriola; de don Gastón Cárcamo Vidal, de don Rodrigo Araya Barría, de don Job Guineo Barría y de doña María Soledad Lorca Sau, miembros del Directorio de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud y en consecuencia en contra de la asociación gremial. En consecuencia, se deja sin efecto la exclusión de don Selim Alberto Barría Barría de la Cámara de Comercio Detallista y Turismo de Ancud A.G.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Patricia Belmar Stumpfoll.

No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del C.O.T.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Protección N°381-2022**





PGBFZPDXLX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogada Integrante Patricia Belmar S. Puerto Montt, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>